

Bogotá, 26-06-2020

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20205310327511
20205310327511

Señor
Robinson Muñoz
No registra dirección

Asunto: Respuesta a solicitud con radicado No. 20205320380142 del 22/05/2020.

Respetado señor Muñoz.

Mediante oficio de salida No. 20203030237061 el Ministerio de Transporte da traslado de su solicitud registrada con No. 20203210271562 y radicada en esta Superintendencia bajo el radicado del asunto, mediante el cual presenta reclamo relacionado con el incremento de tarifas por la Sociedad Transportadora Sotramar, nos permitimos emitir respuesta de la siguiente manera:

Frente a su solicitud, le informamos que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 3600 del 09 de mayo de 2001, estableció la libertad de tarifas para la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, con base en los principios de eficiencia y seguridad, promoviendo la libre competencia y la iniciativa privada de los prestadores de servicio de transporte y mediante Resolución No. 05786 de 2007, se fijaron tarifas mínimas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Adicionalmente, el usuario tiene el derecho a recibir información del precio total del servicio incluyendo todos los impuestos, costos y gastos que deba pagar para adquirirlo (Artículo 78 de la constitución política). Esta información deberá ser presentada al usuario con una antelación no inferior a 5 días de su supuesta vigencia¹. La información otorgada al usuario

¹ Resolución 3600 de 2001, Artículo 2. Difusión de Tarifas. Con una antelación no menor a cinco (5) días de su puesta en vigencia, las empresas de transporte deberán difundir y mantener informados a los usuarios acerca de las tarifas que cobrarán en las diferentes rutas autorizadas, discriminándolas según el nivel de servicio.

en relación con las condiciones y características del servicio es relevante porque le permitirá tomar una decisión de consumo razonada e informada, lo que prevendrá o evitará que surjan conflictos².

Aunado a lo anterior, el artículo 4 de la misma disposición, establece que el Ministerio de Transporte es la Autoridad encargada de hacer seguimiento permanente del comportamiento y fluctuación de las tarifas en periodos trimestrales, para mantener la medida o adoptar los respectivos mecanismos de intervención.

Es de precisar, que quien ostenta la calidad de ente regulador es el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2053 de 2003³.

Esperamos en esta forma haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

Eliana Quintero Barrera

Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano

Proyectó: Diego Arturo Castro López

Revisó: Narciza Alejo

C:\Users\USER\Documents\OFICIOS\REGIONAL DIEGO CASTRO\ 20205320380142 Libertad de Tarifas.docx

² Ley 1480 de 2011, "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones", Artículos 3,5 y 23.

³ Decreto 2053 de 2003, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones. Artículo 1.